



Recurso nº 1858/2025

Resolución nº 205/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. C. A. , en representación de CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L., contra el acuerdo de inadmisión de su proposición del contrato del “*suministro y fabricación de sofás cama, con destino a los establecimientos de Paradores de Turismo de España, S.M.E.*”, expediente 2025-0369, convocado por Paradores de Turismo de España, S.M.E., S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 14 de julio de 2025, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación para la adjudicación del contrato arriba nominado.

El valor estimado se fijó en 1.297.168,00 euros.

Segundo. Abierto el plazo de presentación de proposiciones, formularon oferta seis licitadores, entre ellos la recurrente, CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L.

Tercero. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento de adjudicación, con fecha de 8 de septiembre de 2025, el órgano de contratación comunicó a la recurrente, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) que su propuesta había sido inadmitida de la licitación al haber sido presentada a las 14:01 horas del día 4 de agosto de 2025, esto es, con posterioridad a la hora de finalización del plazo de presentación de ofertas, el mismo día a las 14:00 horas. Dicho acuerdo se notificó

individualmente al ahora compareciente, constando la recepción de la comunicación el día 8 de septiembre de 2025 (documento nº 14 del expediente remitido).

No consta en el expediente remitido por la entidad contratante que el ahora recurrente hubiera presentado recurso alguno contra el citado acuerdo. Tampoco consta a este Tribunal que se haya presentado contra dicho acuerdo, recurso especial en materia de contratación.

Cuarto. Con fecha de 22 de octubre de 2025, a través de la PCSP, el órgano de contratación notificó al licitador mejor clasificado la adjudicación del contrato.

Quinto. Con fecha de 29 de octubre de 2025, el recurrente interpuso recurso contra la adjudicación (aunque su contenido íntegro se dirige a combatir la inadmisión de su oferta) del contrato al principio mencionado ante la Secretaría de Estado de Turismo del Ministerio de Industria y Turismo. El recurrente califica dicho recurso de especial en materia de contratación.

Con fecha 12 de noviembre de 2025, la Secretaría de Estado de Turismo remitió a este Tribunal para su tramitación el recurso ante ella presentado.

Sexto. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría General de este Tribunal, se remitió el expediente y el informe del artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) por la entidad contratante.

Séptimo. La Secretaría General de este Tribunal dio traslado del recurso a los interesados el 9 de diciembre de 2025, para alegaciones a los interesados, sin que se hayan formulado.

Octavo. Mediante resolución de 18 de diciembre de 2025, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, acordó alzar la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso presentado ha sido trasladado a este Tribunal para su resolución, por lo que la primera actuación es examinar si este es competente para tramitarlo y resolverlo.

La entidad contratante, PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S. M. E., S. A., es una sociedad mercantil estatal con forma de sociedad anónima, cuyo capital es en su totalidad de titularidad pública, por lo que se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LCSP, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.h) de la LCSP.

La citada sociedad mercantil, aun formando parte del sector público estatal, no reúne la condición de poder adjudicador a los efectos de la LCSP.

En efecto, el artículo 3.3 de la LCSP, dispone lo siguiente.

“Se considerarán poderes adjudicadores, a efectos de esta Ley, las siguientes entidades:

a) Las Administraciones Públicas.

b) Las fundaciones públicas.

c) Las Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

d) Todas las demás entidades con personalidad jurídica propia distintas de las expresadas en las letras anteriores que hayan sido creadas específicamente para satisfacer necesidades de interés general que no tengan carácter industrial o mercantil, siempre que uno o varios sujetos que deban considerarse poder adjudicador de acuerdo con los criterios de este apartado 3, bien financien mayoritariamente su actividad; bien controlen su gestión; o bien nombren a más de la mitad de los miembros de su órgano de administración, dirección o vigilancia. e) Las asociaciones constituidas por las entidades mencionadas en las letras anteriores.”

Paradores de Turismo de España, S. M. E., S.A. tiene como objeto social, de acuerdo con el artículo 2º de sus Estatutos sociales, la gestión y explotación, directa o indirecta, de la red de establecimientos e instalaciones turísticas del Estado, o de los que la entidad adquiera bajo cualquier forma jurídica que posibilite su gestión, operativa o explotación.

Su finalidad es, pues, exclusivamente comercial, por lo que, no habiendo sido creada específicamente para satisfacer necesidades de interés general distintas de las de carácter industrial o mercantil, de conformidad con el artículo 3.3.d) *sensu contrario* de la LCSP, no reúne la condición de poder adjudicador a los efectos de la LCSP, sujetándose sus contratos al régimen previsto en el Título II de la LCSP.

Así lo hemos considerado en resoluciones anteriores, como las siguientes: nº 269/2021 de 12 de marzo, la nº 131/2022 de 3 de febrero, la nº 410/2024 de 9 de mayo, la nº 596/2024 de 9 de mayo, la nº 1200/2024 de 3 de octubre o la nº 405/2025 de 20 de marzo.

Resulta, por tanto, patente la falta de competencia de este Tribunal para conocer del recurso planteado, pues el artículo 44.1 de la LCSP limita subjetivamente la competencia del Tribunal al considerar como recurribles los actos que en materia de contratación procedan de las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Al no ostentar Paradores de Turismo de España, S. M. E., S.A. la condición de poder adjudicador a los efectos de lo que la LCSP exige para interponer el recurso especial en materia de contratación, este Tribunal carece de competencia para conocer de las pretensiones deducidas frente a los actos dictados por tal entidad, por lo que procede la inadmisión del recurso planteado, conforme a lo dispuesto en el artículo 55.a) LCSP.

Es más, el régimen jurídico de impugnación de los actos relacionados con los contratos de aquellas entidades que no tengan la condición de poder adjudicador viene establecido en la propia LCSP, cuando en el apartado quinto de su artículo 321 dispone:

“Las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación de los contratos por las entidades a las que se refiere el presente artículo, se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria”.

Así, de nuevo la cláusula 2 del PCC, dispone que, contra las actuaciones realizadas en la preparación y adjudicación del contrato, podrá interponerse recurso en vía administrativa, ante el titular de la Secretaría de Estado de Turismo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la correspondiente actuación, siendo el orden jurisdiccional Contencioso Administrativo el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con dichas actuaciones.

En resumen, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 LCSP, y no ostentando Paradores de Turismo de España, S.M.E., S.A. la condición ni de Administración Pública, dada su naturaleza jurídica, ni de poder adjudicador, dado su objeto social y las actividades que desarrolla en su actividad mercantil, los contratos celebrados por esta sociedad no pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación, por lo que procede la inadmisión del recurso interpuesto al amparo de lo dispuesto en el artículo 55 a) LCSP.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F. C. A. , en representación de CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L., contra el acuerdo de inadmisión de su proposición del contrato del *“suministro y fabricación de sofás cama, con destino a los establecimientos de Paradores de Turismo de España, S.M.E.”*, expediente 2025-0369, convocado por Paradores de Turismo de España, S.M.E., S.A.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Tercero. Acordar la remisión de actuaciones a la Secretaría de Estado de Turismo con base en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES